
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Petronila Rodríguez Noesí.

Abogado: Lic. Aristóteles Chevalier.

Recurrido: Alan Ernesto Cruz Almonte.

Abogados: Lic. Obdulio Antonio Placido y Licda. Rina Y. Gutiérrez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Noesí, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0006450-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. # 17, urbanización Torre Alta, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aristóteles Chevalier, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota # 93, esq. av. 27 de Febrero, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la av. José Contreras # 81, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0488085-5, domiciliado y residente en la calle Vicente Estrella # 7, edificio A. Gutiérrez, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Obdulio Antonio Placido y Rina Y. Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0009246-2 y 095-0014370-7, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio de Champs, esq. calle Beller, edificio Artagnan Pérez Méndez, 2do. Nivel, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle José Reyes # 412, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00144, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer, en contra de la Procuraduría Fiscal De del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, LICDO., OSVALDO BONILLA, no obstante estar debidamente emplazado; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora PETRONILA RODRIGUEZ NOESI, quien tiene como abogado constituido al LICDO. ARISTOTELES A. SILVERIO CHEVALIER, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSen-00002, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil nueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata; por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, PETRONILA RODRIGUEZ NOESI, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. OBDULIO ANTONIO PLACIDO PAVERO y la LICDA. RINA Y. GUTIERREZ HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo a las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; QUINTO: Comisiona al ministerial ALEXANDER VASQUEZ DE LOS SANTOS, de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Petronila Rodríguez Noesí, parte recurrente; y como parte recurrida Alan Cruz Almonte y Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de fuerza pública y desalojo incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 271-2019-SSEN-00002 de fecha 4 de enero de 2019, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso mediante la ordenanza núm. 627-2019-SSEN-00144, de fecha 26 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Violación a los arts. 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana. Violación al derecho de defensa y debido proceso; **Tercero:** Falta de valoración de los medios de prueba y falta de motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte demandante pretende que sea ordenada la suspensión de la orden de desalojo, emitida en fecha 22-8-2018, así como la ejecución del auxilio de la fuerza pública, autorizada a favor del señor Alan Ernesto Cruz Almonte (codemandado), así como también, que sea ordenado al demandado de abstenerse de utilizar cualquier otro mecanismo para intentar el desalojo del inmueble por ser según alegando la demandante principal de su propiedad; que tal y como ha juzgado el tribunal de primer grado, criterio que la corte comparte, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificad por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944, que expresa lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”; que aun cuando exista una acción principal en nulidad, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que, en vista de lo dispuesto en el artículo precedentemente citado; en relación a la suspensión de la fuerza pública otorgada por el procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, habiendo la Licenciada

María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, acompañada de la fuerza pública procedió realizado el desalojo del inmueble, a efecto de lo cual levanto el Acto No. 596/2018, instrumentado en fecha 19 del mes de noviembre del 2018, contenido del Procedo verbal de desalojo practicado en contra de la demandante señora PETRONILA RODRIGUEZ NOESI; resulta improcedente ordenar la suspensión de algo que ya ha sido ejecutado; por consiguiente, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, resulta procedente rechazar el recurso de apelación que se examina, por no haberse configurados los vicios alegados por el recurrente en contra de la decisión impugnada en apelación”.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que nunca recibió el acto núm. 1134/2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual supuestamente le fue notificado el plazo que otorgaba el Ministerio Público para el desalojo del inmueble; que las argumentaciones vertidas por la corte *a qua* en las págs. 15 y 16 hacen un análisis incorrecto de los alegatos de la parte recurrente, desnaturalizando lo argumentado, ya que resulta insólito que la propia recurrente indique en su recurso de apelación que ha incurrido en actuaciones tales como dar un nombre falso al alguacil o que luego de que se realizare el desalojo se introdujo en el inmueble con una turba, por lo que dicha sentencia desnaturaliza los hechos de la causa.

La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que fueron cumplidos todos los requisitos para realizar el desalojo a la recurrente; que aun luego del desalojo la recurrente permanece ilegalmente dentro del inmueble; que contrario a lo que alega la recurrente, esta sí recibió dicho acto, sin embargo lo desmiente; que la recurrente sostiene que no se le ha notificado ningún acto del procedimiento del referido embargo, más esta no es propietaria del inmueble, acreedora inscrita o garante del mismo, por lo que no había que notificarle ninguna actuación procesal; que anterior a la alegada compra del inmueble en cuestión por la recurrente, ya existía una hipoteca en primer rango inscrita a favor del Banco Popular Dominicano y por el principio de publicidad registral la recurrente debió tener conocimiento de dicha situación; que todo el procedimiento fue comprobado con la documentación aportada y la sentencia recurrida hace una debida mención de todos estos hechos, por lo que la corte no incurre en la desnaturalización de los hechos que alega la recurrente.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De la lectura de la ordenanza impugnada es posible apreciar que si bien es cierto que la corte *a qua* se refiere a lo denunciado por la recurrente en su primer medio de casación, se verifica que los argumentos a los cuales alude la recurrente son los planteados por la actual recurrida en defensa de los hechos establecidos en el recurso de apelación de la actual recurrente; que a pesar de la forma dubitativa utilizada en la redacción de la ordenanza emitida por la alzada en cuanto a las pretensiones de las partes, no es posible casar la decisión cuando el criterio de los jueces queda fijado sin lugar a dudas, tal y como ocurre en la especie; en tal sentido, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, pues la alzada únicamente procedió a relatar los hechos planteados por ambas partes en las consideraciones de su ordenanza, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

En su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, la violación a su derecho de defensa, toda vez que durante el procedimiento de embargo inmobiliario donde resultó adjudicatario el recurrido, no le fueron notificadas las actuaciones procesales que dieron lugar a la ejecución del inmueble, más aún cuando era de pleno conocimiento que la deudora principal había fallecido; que la anulación del referido proceso se encuentra en los tribunales, razón por la cual se solicitó ante el juez de los referimientos que procediese a la suspensión de la ejecución del proceso de desalojo.

La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada indica que la recurrente no fue parte del proceso de embargo inmobiliario, ya que al no ser deudora, garante ni acreedora inscrita, no había obligación de notificarle ningún acto de procedimiento; que el recurrido es un adquirente de buena fe; que el recurso de casación interpuesto por la recurrente no se basa en el fondo de la demanda principal en nulidad, sino que es un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza rendida por la corte *a qua* en funciones de referimiento; que no ha existido violación al derecho de defensa a la recurrente, ya que la presente demanda en referimiento ha sido llevada en sus diferentes fases por la recurrente.

Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que también se encuentra abierta una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la actual recurrente; que más aun, dicha violación al derecho de defensa planteada por la recurrente cuestiona puntos que deben ser dilucidados por el juez apoderado del fondo de la referida demanda, ya que son cuestiones en las cuales no puede interferir el juez de los referimientos.

Los argumentos de la parte recurrente se deducen de un proceso de embargo inmobiliario, donde el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la especie, toda vez que esto conllevaría a la ponderación de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario ya culminado, cuestión de fondo que escapa a su control y excedería el límite de sus atribuciones en el sentido de que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; que en ese sentido, se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las funciones propias del juez de los referimientos, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

En su tercer medio de casación la recurrente invoca, en resumen, que la ordenanza impugnada simplemente remite al numeral 10, pág. 11, de la decisión apelada, indicando que para fundamentar su fallo valoró los medios de prueba, enumerando los documentos y medios probatorios depositados sin hacer un análisis pormenorizado de los mismos; que al no ponderar los documentos depositados, la corte no pudo verificar las violaciones al debido proceso y derecho de defensa; que la alzada, al igual que el juez *a quo* realizaron un ejercicio tímido de la aplicación de la justicia.

La parte recurrida aduce que dicho medio carece de sustento, ya que a partir de la lectura de la ordenanza recurrida es posible ver que los documentos depositados han sido debidamente enumerados y ponderados; que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado que dichos medios de prueba carecen de fuerza probatoria en lo que se refiere a las pretensiones de la recurrente, no significa que no hayan sido valorados; que la sentencia emitida por la alzada se encuentra correctamente motivada y fundamentada en los textos legales correspondientes.

Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el proceso de desalojo ya se había realizado, motivo por el cual entendió que no podía tomar alguna medida sobre un asunto donde no existía alguna contestación actual; que el simple hecho de que un tribunal no detalle ni de motivaciones particulares sobre la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que del examen de las consideraciones expresadas en la ordenanza impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Noesí; contra la ordenanza civil núm. 627-2019-SSEN-00144 de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Petronila Rodríguez Noesí, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Obdulio Antonio Plácido y Rina Y. Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.